

PRESENTA MEMORIAL. FORMULA PLANTEO CONSTITUCIONAL

Sr. Juez:

SANTIAGO LUIS LOZANO, abogado inscripto al T° 121 F° 949 del CPACF, manteniendo los domicilios constituidos en autos y el IEJ 20352731758, en la causa COM 1086/2022 me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a presentar el memorial de mi recurso de apelación.

II.- AGRAVIOS QUE NO FUERON TRATADOS POR LA INSTANCIA ANTERIOR:

En primer lugar, por un orden que estimo lógico, voy a referirme a los planteos **que no tuvieron tratamiento por parte del a quo**. Si bien este agravio, enfocado como la falta de tratamiento de planteos que resultaban conducentes para resolver la cuestión configura en una causal de arbitrariedad, en la terminología de la Corte Suprema de Justicia de la nación, por implicar una violación al debido proceso lo cierto es que entiendo que el tribunal del Sala se expedirá sobre los mismos con lo cual si pasarán a desarrollar los mismos.

Verán vuestras excelencias que los planteos serán muy similares a cómo fueron desarrollados en la primera instancia. Esto es así porque se trata de planteos que no fueron mencionados, tratados ni refutados. Sino que simplemente fueron emitidos sin que existan fundamentos de los que esta parte deba hacerse cargo en esta instancia.

II.1: Inadmisibilidad formal del planteo - Etapa precluida:

En primer lugar corresponde se señaló, aunque no fue materia de tratamiento en la resolución apelada, que la pretensión de la demandada resulta inadmisibile en esta instancia.

Ello porque la instancia procesal para realizar el planteo precluyó. La demandada debió haber esta cuestión, incluso como eventual o subsidiaria, al momento de contestar la demanda, y no puede ahora introducir un argumento de derecho para reducir la implicancia de las costas sobre su mandante.

Es equivocado sostener que el momento para realizar el planteo sea en la liquidación porque la traba de la litis importa sellar los hechos y derecho con los que pretende defenderse la demandada, y la pretensión de que sea condenada en costas se encuentra prevista directamente en la demanda.

Es más, la consecuencia de aplicar el art. 730 del CCCN no es la de limitar la cuantía de los componentes que integran las “costas” sino la responsabilidad que recae sobre cada una de las partes, de modo tal que esta limitación importaría que la actora deba afrontar parte de las costas que solicitó imponer a la demandada de modo tal que, como cualquier otra cuestión eventual o subsidiaria, debió haberse planteado al contestar la demanda.

En definitiva, la actora promovió demanda, solicitó la condena y la indemnización por los rubros allí señalados, y lo solicitó **con imposición de costas**,

con lo cual ese era el momento para que la demandada peticionara en dicho sentido, como toda pretensión eventual o subsidiaria que se hace al contestar una demanda, a saber: primero rechace la demanda, si la va a admitir, controvierto los rubros reclamados, y si los va a admitir, solicito no me imponga las costas, y eventualmente, si las costas superan el 25% de lo que proceda la demanda, solicitar que se prorateen en los términos del art. 730 del CCCN.

Y que no se diga que eso no se puede saber hasta que no se regulen los honorarios o se dicte la sentencia pues, con ese criterio, la demandada tendría que limitarse a pedir el rechazo de los rubros por daños y no podría discutir, por ejemplo, cuestiones subsidiarias para el caso en que procedan los daños, como ser la procedencia de intereses resarcitorios, hasta tanto sea condenada por esos rubros. O si le reclaman un reembolso y su defensa es que no procede el reembolso, pero que de proceder, el mismo está mal liquidado, ¿tiene que esperar a ser condenada para plantear la cuestión del monto adecuado del reembolso?.

En ambos casos y con claridad la respuesta negativa se impone.

Las defensas de derecho se plantean con la contestación de la demanda y queda ahí sellada la litis. Si la demandada pensaba que podía resultar de aplicación una condena en costas donde resultare de aplicación el art. 730 del CCCN, debió haberlo planteado en esa instancia procesal.

El art. 730 del CCCN es una norma disponible por las partes, nada indica que sea de orden público ni una norma imperativa, y era derecho vigente al momento en el que la demandada contestó la demanda. Momento en el cual la demandada conocía la

pretensión del actor, la Ley 27.423 que regula los honorarios profesionales, y propuso la pericia que también importaría costas en el proceso. En definitiva, si no invocó esa norma como derecho o defensa oportunamente, **ha perdido la oportunidad procesal de hacerlo.**

Las normas en materia de liquidación son claras en cuanto al alcance de la discusión posterior a la sentencia, y la aplicación de esta norma no está en ninguno de esos casos, no es la discusión sobre cómo calcula la sentencia ni de cálculos matemáticos, es una pretensión sustancial, de derecho y de fondo, que implica limitar la responsabilidad de la demandada.

No se niega que exista facultad de los magistrados de interpretar los hechos y subsumir dicha realidad en las normas jurídicas que la rigen. Pero existe un límite a dicha facultad que es el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa pretendida o **introduzca planteos o defensas no invocados oportunamente por las partes** (conf. CSJN en Fallos: 310:1536 y 2733; 313:915).

En este aspecto entiendo que resulta **fundamental tener en consideración que la consecuencia del prorrateo no afecta únicamente al letrado, sino también a la parte actora.** Y esto es así porque, en la teoría, esto implica revertir o modificar un aspecto de la sentencia que es la responsabilidad o la distribución porcentual de la responsabilidad por las costas.

La sentencia que obtuvo la actora impuso las costas de las actuaciones en su totalidad a la parte demandada y la resolución que ahora se impugna modificó esa

distribución y puso, a cargo de la actora, un porcentaje de las mismas dado que la Ley 27.423 establece que si el demandado no paga los honorarios el abogado puede ir contra su patrocinado.

Es decir, lo que aquí se pretende, indebidamente en esta etapa procesal, no es más que un acto de defensa propio de la contestación de demanda contra el pedido de imposición de costas que se verifica al momento de entablar la demanda, y su modificación, en este momento, importa una modificación prohibida de los alcances de la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Nada de ello cambia por no poder conocer el monto de los honorarios profesionales hasta el momento de la sentencia porque, de haber ejercido dicha defensa, la sentencia hubiera reconocido el derecho al prorrateo, de corresponder -y con eso consagrado la pretensión que ahora indebidamente introduce la demandada- y diferido su cuantificación para el momento de conocer la implicancia de la carga de las costas a la que fue condenada. **Pero ahora ya es, constitucional y procesalmente, tarde.**

Finalmente, incluso si le asistiera razón a la demandada en cuanto a que al momento de contestar la demanda no podía plantearlo, no menos cierto es que entonces la oportunidad procesal debió haber sido o al apelar la sentencia definitiva, que le permitía conocer el monto de la condena y la distribución de las costas que le fueron impuestas en un 100%. La demandada intentará sostener que si no sabía el resultado de la apelación no podía saber si aplicaba el tope, pero, nuevamente, esa no es una excusa para ir corriendo los momentos procesales para realizar planteos.

Por todo lo expuesto, se solicita se rechace la pretensión por inadmisible y por haber precluido el momento del planteo.

III.2: Pretensión procesal que viola el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada:

Otro de los agravios que no fue tratado por la juzgadora -ya que el único agravio al que se refirió en materia de inviolabilidad de la propiedad privada fue el de confiscatoriedad- es el de violación de la cosa juzgada.

Este agravio no sólo no fue tratado **sino que se agravó con el dictado de la resolución que aquí se impugna.**

Véase que el *a quo* reconoce en la resolución que “*De la lectura de la norma resulta evidente que se ha fijado un tope máximo al que puede ascender la condenación en costas.*” Y, más adelante, señala que “*la limitación establecida en el art. 730 CCyCN no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad (...) sino que implica más una distribución equitativa del mayor costo en el litigio.*”

Así, la norma cuestionada no opera como un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de los honorarios profesionales, sino que sólo prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio...”

De las transcripciones aquí realizadas surge, como evidente, que el magistrado *a quo* **reconoce que su resolución implica limitar o, mejor dicho, redistribuir la responsabilidad por las costas que ya en la sentencia definitiva se habían impuesto en un 100% a la parte demandada, lo cual importa una modificación de**

la resolución que había pasado en autoridad de cosa juzgada. Ello también importa una afectación al derecho de propiedad.

Esto no importa plantear la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, que lo haremos más adelante, sino que el hecho de hacer lugar a dicha redistribución, en este momento procesal, importaría modificar una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Existiendo sentencia con condena en costas impuestas a la demandada al 100% esa resolución importa la condena a abonar los honorarios en 10 días, desde su regulación, al condenado en costas.

Es decir que, con la condena en costas de primera instancia en un 100% a la demandada vencida y con la regulación de honorarios que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, **existe una sentencia firme y consentida que manda a la demandada a pagar los honorarios del suscripto, en su totalidad.**

Y esto es una redistribución porque el *a quo* resolvió, en esta nueva instancia y respecto de una cuestión ya pasada en autoridad de cosa juzgada, que la norma no era inconstitucional -ya volveremos sobre esto- porque *“la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17...”*. Esto lo dice en referencia a la confiscatoriedad porcentual y no a este planteo, pero es importante destacarlo porque reconoce que está redistribuyendo la carga procesal de afrontar las costas, **reconoce que no estaría limitando honorarios** -reitero, en realidad sí lo hace

pero sobre ello volveremos en otro agravio- **porque se podrían reclamar a la actora, es decir que la condena en costas impuestas 100% a la demandada y ya pasadas en autoridad de cosa juzgada ahora se están modificando y se están poniendo en cabeza de la actora en una proporción distinta**, algo que ya fue resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada y que, como tal, se han transformado en un derecho adquirido del suscripto y también de la parte actora.

Tal es el poder de esa cosa juzgada que esa regulación de honorarios y la condena en costas constituyen un título ejecutivo que se ejecuta bajo las reglas de la ejecución de sentencia, de conformidad con el art. 54 de la Ley 27.423. Es decir, el suscripto podría iniciar la ejecución de honorarios en un proceso donde la demandada nunca podría oponer, por no estar prevista como excepción admisible, la aplicación del art. 730 del CCCN. Y si promoviera un juicio de conocimiento posterior para repetir esa suma, se impondría la respuesta jurisdiccional lógica de indicarle que el pago tenía origen en una sentencia judicial firme que resulta inmutable.

En definitiva, la demandada fue condenada a abonar 6,66 UMA, con el dictado de la resolución de Cámara que elevó la regulación de primera instancia, resolución que fue consentida, y el 100% de las costas, y ahora, con la aplicación del art. 730 del CCCN pretende limitar o modificar esa imposición.

Esto, además de afectar los alcances de la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, demuestra con total nitidez que, como anticipé en el punto anterior, el momento para realizar este planteo era otro, con la contestación de demanda, para

que una eventual sentencia hubiera previsto imponerle las costas, con la limitación del art. 730 del CCCN.

El momento para ese planteo precluyó y, además, introducirlo ahora, importará modificar la sentencia en autoridad de cosa juzgada pues le impondrá un límite a la carga de soportar con el 100% de las costas y a la intimación de pago de los honorarios de este letrado.

Sobre ello, conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527; 341:774).

De modo tal que el planteo, en la forma y momento en que se lo ha realizado, importa una alteración de la cosa juzgada que lesiona las garantías invocadas y, en consecuencia, debe ser rechazada, con costas.

III.3: Inaplicabilidad del Art. 730 del CCCN perforando los límites mínimos de la Ley 27.423 de orden público y como Ley posterior y especial:

Otro agravio que no fue tratado por el *a quo* y que ha tenido acogida favorable en muchos precedentes es el relacionado a la inaplicabilidad del art. 730 del CCCN cuando existe una norma especial y posterior que contiene disposiciones de orden público incompatibles, en este caso concreto, con el art. 730 del CCCN.

Sabido es que la ley especial prevalece sobre la general, y que una ley posterior deroga tácitamente a una ley anterior que regula una cuestión distinta sobre la misma cuestión.

El CCCN es una norma de carácter general y entró en vigencia en 2015, y la Ley 27.423 es de carácter especial y entró en vigencia en 2017, de modo tal que ambos aspectos están cubiertos como para afirmar que la Ley 27.423 prevalece sobre el CCCN.

Asimismo, en este caso particular, la Ley 27.423 **fue dictada por el mismo Congreso que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación**, por lo que resulta indudable que, al momento de sancionar esa norma, el legislador tuvo presente la existencia del art. 730 del CCCN.

En tal sentido, la Ley 27.423 establece en su art. 16 que los mínimos allí establecidos son de orden público y que ningún juez puede apartarse de ellos.

Asimismo, el art. 58 de la Ley 27423 establece que el mínimo en los procesos de conocimiento es de 10 UMA. En el presente caso la regulación **de primera instancia no alcanza al mínimo legal de 10 UMA**, motivo por el cual los honorarios regulados **no pueden ser afectados por el prorrateo.**

Ello así porque, siendo que **el mismo legislador** previó, en una ley posterior y especial, que existen mínimos de orden público respecto de los cuales los jueces no pueden apartarse, no queda otra conclusión que entender que los honorarios, al menos hasta el mínimo legal, no pueden ser afectados por el prorrateo porque el letrado tiene derecho a cobrar la totalidad del mismo en torno a un derecho de naturaleza

alimentaria. De otra forma, el legislador hubiera hecho la salvedad con el caso del prorrateo.

Esta situación se verifica con mayor intensidad en el caso concreto, toda vez que el actor es consumidor y es beneficiario del beneficio de gratuidad que establece el art. 53 de la Ley 24.240, de modo tal que, eximido de las costas del proceso, el suscripto **no podría reclamar el remanente de los honorarios al consumidor**, transformando en letra muerta los mínimos legales impuestos en la Ley 27.423 que se dicen de orden público.

Por lo expuesto, la única forma de compatibilizar ambas normas es entender que, en los casos de consumo donde no se haya promovido el debido incidente de solvencia, no se puede aplicar el prorrateo por debajo de los mínimos legales establecidos en la Ley 27.423.

III.- AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCION APELADA:

En otro orden de ideas desarrollaré los agravios que tienden a refutar los fundamentos de la resolución por los cuales se rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado contra el planteo de inconstitucionalidad relacionado con la confiscatoriedad del art.730 del CCCN.

III.1: Sentencia arbitraria por defectos de fundamentación – La afirmación de cuestiones contradictorias con los antecedentes de la causa y con resoluciones del mismo tribunal - El caso de relaciones de consumo con beneficio de gratuidad situación que no fue valorada en ninguno de los antecedentes de la Corte Suprema:

En primer lugar refutaremos los fundamentos empleados por la sentencia para rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

A esos fines, la *a quo* sostuvo que su aplicación *“no cercena el crédito nacido para los profesionales, sino que implica más una distribución equitativa del mayor costo en el litigio.”*

Luego, ingresando concretamente en el punto en cuestión, el *a quo* se limitó a transcribir un fallo que consideró aplicable a este caso.

Ese fallo señala que: *“Procede rechazar el planteo de inconstitucionalidad del CCCN 730 formulado por un letrado. Ello por cuanto, en el caso, el profesional no ha demostrado, mínimamente siquiera, en qué medida la aplicación al sub lite de la norma impugnada resultaría violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa.”* Cita luego de ello el precedente “Latino” de la Corte Suprema donde se señaló que *“...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales...”* y que *“...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...”*.

Con todo ello, y aunque el fallo que el Juez transcribió no fue citado como para conocer de donde surge la cita en cuestión, el magistrado concluye que *“atendiéndose que el límite del art. 730 del CPr. limita la responsabilidad del condenado en costas y dado que con la pretensión del demandado de aplicar el prorrateo previsto en el*

CPCCN: 730 no se advierte configuración de perjuicio alguno ni resulta abusiva que justifique la declaración de inconstitucionalidad pretendida, cabe el rechazo de la misma, pues, el mero planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora respecto de aquella normativa, no alcanza para justificar un apartamiento de la ley vigente...”.

Vemos aquí varios inconvenientes que **fueron planteados expresamente por esta parte y que el magistrado no trató, ni consideró, ni refutó**, y que justamente iban destinados a demostrar por qué este caso es distinto de los que típicamente se citan en las resoluciones de este estilo como una plancha que se copia y se pega, y como exactamente se hizo en este caso concreto.

Esta parte planteó la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN, en tanto la norma involucrada, en la forma en la que pretende aplicarse, resulta incompatible con los arts. 14, 14 bis, 17, 28 y 42 de la Constitución Nacional.

Como señalamos, el magistrado recuerda que la Corte Suprema habría señalado que *“esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales”* (el destacado obra en el original), para luego señalar que *“la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional”*.

Tanto en el fallo “Latino” como en los otros pronunciamientos que se dictaron en igual sentido, la Corte se expidió sobre la validez de la norma y su falta de violación al art. 17 de la Constitución Nacional **porque siempre reparó en que el profesional**

tenía la alternativa de ejecutar a su cliente, no condenado en costas, el saldo que dejara de pagar el demandado como consecuencia del prorrateo. Esto en este caso particular es distinto porque la actora tiene la protección contra las costas que garantiza el art. 53 de la Ley 24.240.

Tal es así que el *a quo* menciona, como hemos transcripto, que no existe perjuicio ni afectación alguna porque no se está afectando el quantum de los honorarios sino la distribución de las costas.

Hemos señalado que esto colisiona con decisiones anteriores del mismo tribunal en este mismo caso y nos referimos concretamente a la de fs. 27 donde el magistrado resolvió “*Conceder el beneficio de justicia gratuita a los peticionantes...*” supeditado a la calificación de consumidores que se iba a decidir en la sentencia definitiva, lo cual así fue decidido.

Ahora, el mismo Tribunal desconoce su propia resolución y, para afirmar que no existe perjuicio económico a este letrado, ya que podría reclamar a la actora el remanente de los honorarios regulados, cuando a fs. 27 concedió el beneficio que prohíbe llevar a cabo dicha conducta.

Esta contradicción es fundamental para la solución del caso porque altera la plataforma fáctica sobre la cuál está llamado a decidir. La inconstitucionalidad de una norma debe analizarse en el caso concreto y este caso presenta particularidades que no se verificaron en los casos citados por la demandada.

La Corte Suprema se expidió respecto de este tipo de normas en precedentes como los de Fallos: 332:921; 332:1118; 332:1276. En todos ellos señaló que el

objetivo de la norma era facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o no agravar la situación patrimonial de las partes del proceso. Pero siempre dejó a salvo que la norma aplica a limitar la responsabilidad del condenado en costas y **no al *quantum* de los honorarios profesionales** (considerando 12 del primer fallo, 3 del segundo y 5 del tercero).

Y también se dijo que la solución tenía por objeto disminuir el costo de los procesos judiciales **pero asegurar una razonable satisfacción de las costas por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos** (Fallos: 332:1276 considerando 5, y 332:921 cons 12).

En Fallos 332:1276 se señaló, asimismo, que no lesionaba la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada la cuestión, en tanto los profesionales podían ejecutar a sus clientes por el remanente de los honorarios.

En el fallo "Latino" citado por la sentencia se dio la misma circunstancia, el dictamen de la Procuración General al que la CSJN remitió se basaba en que no se afectaba la propiedad privada porque el beneficiario de la regulación podía ir, por el excedente, a reclamarle a su cliente.

Pero estas situaciones difieren del presente caso, porque la gratuidad en el proceso de consumo impide que el suscripto ejecute al actor por el remanente de los gastos, ya que no se ha realizado el incidente de solvencia respectivo y la única parte que podía plantearlo era la demandada, y no este letrado. Esta gratuidad con el alcance referido a las costas judiciales ya fue resuelta en la causa "Adduc y otros c/ Aysa y otros" del 14 de octubre de 2021 (CAF 17990/2012/1/RH1).

Es decir que este caso concreto difiere de los casos ya analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque, aquí, la aplicación del prorrateo implica una **verdadera reducción efectiva de los honorarios ya regulados e impide su cobro**, de modo tal que afecta el derecho de propiedad y de obtener una justa y efectiva retribución por el trabajo, de naturaleza alimentaria, afectando la razonable reglamentación de derechos consagrados en la carta magna.

Como si ello fuera poco, **implicaría convalidar una circunstancia abusiva** por parte de la demandada, que ha ofrecido una medida de prueba innecesaria y emplear la misma para beneficio propio -innecesaria a tal punto que no se pudo realizar la pericia porque ella misma no le envió la información sobre la cual realizar la misma-. Así, una parte puede ofrecer cuantas pericias se le ocurran, obteniendo una dilatación del proceso a su favor, y sin responder por ninguna de las consecuencias de esos actos, ya que su responsabilidad quedará limitada por la norma invocada que, más que ser destinada al fin para el que fue concebida, será empleada en forma abusiva y no en la prevista por el legislador.

El derecho no ampara el ejercicio abusivo de derechos, y ello genera un agravio constitucional en el caso porque el art. 42 de la Constitución Nacional manda a resguardar los intereses económicos de los consumidores y garantizar soluciones rápidas y efectivas. Es una manda constitucional al Estado que, para el caso como el que se plantea aquí, terminó brindado una herramienta a una de las más grandes compañías del sector financiero para que, utilizada abusivamente, lleve a un resultado que desincentive a los letrados a representar a los consumidores.

Todo esto pone de manifiesto que las afirmaciones de la sentencia apelada se contraponen expresamente con los antecedentes y circunstancias de la causa, afirman soluciones que son inexistentes o inaplicables al caso y derrumban los fundamentos sobre los cuales se apoya el rechazo de la inconstitucionalidad peticionada.

La gravedad de esta circunstancia impone anular el pronunciamiento decidido y resolver la situación teniendo en consideración las particularidades de este caso concreto.

III.2: El resultado del prorratio en este caso concreto es confiscatorio y afecta al honorario -de carácter alimentario- en un 65% lo cual lesiona la garantía a la inviolabilidad de la propiedad privada en los términos del precedente "Candy" de la Corte Suprema:

Ahora bien, despejado lo anterior y acreditado que este letrado **no podrá cobrar el remanente de los honorarios prorrateados a su cliente**, vemos que los verdaderos efectos económicos del prorratio no importan una redistribución de costas sino, en este caso concreto, una verdadera reducción de los honorarios ya regulados, que tienen naturaleza alimentaria.

En el caso concreto, esta aplicación de la norma importará, en los hechos y ante la imposibilidad de ejecutar a mi cliente por el excedente, que los 10 UMA inicialmente regulados se reduzcan a una suma aproximada de 3,5 UMA en los términos de la resolución impugnada.

Véase que la norma, en su aplicación efectiva, **no importa un "prorratio" sino una reducción**. Prorratio es distribuir en quienes recaen esas obligaciones -así lo

reconoce el *a quo* e invoca precedentes que dicen eso textualmente-. Si el excedente no puede ser cobrado a la otra parte no hay prorrateo, hay reducción o eliminación.

Esa reducción lleva al 35% aproximadamente del honorario original, luego de años de litigio. Es decir, el prorrateo implicará, en los hechos, reducir en forma efectiva un 65% de los honorarios, algo que ni siquiera sería tolerado, por confiscatorio, en materia tributaria (CSJN en "Candy" del 3 de julio de 2009 y en las decenas¹ de causas en el mismo sentido).

De modo tal que, en torno al carácter alimentario de la regulación, es evidente que el caso difiere de los anteriores tratados por el máximo tribunal y que afecta al derecho a recibir una retribución por mi trabajo, y al derecho de propiedad, que se impone de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (en idéntico sentido, ver causa 2388/2018 de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, del 31 de agosto de 2022 caratulada "De Mattei, Diego Antonio y otro c/ Edesur SA s/ Daños y perjuicios").

También lo han resuelto así los magistrados de la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil al afirmar que: *"Lo expuesto comporta lisa y llanamente -según nuestro entender- una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art. 121 Constitución Nacional), lo*

¹ Si bien debo revisar el número, no es una exageración. La doctrina de Candy, según el sitio de la Corte Suprema al revisar Fallos: 332:1571, fue reiterada en 9 casos en 2023, 5 en 2022, 5 en 2021, 3 en 2020, 5 en 2019, 4 en 2018, 5 en 2016, entre otros.

que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N" (...) remarcando en consecuencia que: "Entonces, "en cuanto a sus consecuencias, la transgresión constitucional aparece idéntica, tanto si se entiende que el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas, que no podrá repetir del vencido, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según el Arancel. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados". ("Honorarios mínimos y prorrata", ED, 172-1069)." (CIV 56296/2014 Cucci Alberto Luis c/ Rodriguez Jorge Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios" del 1 de abril de 2019).

Se recordó, en ese mismo precedente y con citas de la Corte Suprema aplicables a este caso, que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos, sino limitados por las leyes reglamentarias en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 -ahora 75- de la Constitución) lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (Fallos: 132: 360; 188:105; 249:252; 311:1565; 315:952). El límite de tal reglamentación es la razonabilidad: siendo las leyes razonables no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos: 304:319, 1524; 314: 1376; 315: 2804). Sobre la base de los precedentes de la C.S.J.N. puede decirse que la razonabilidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de la ley (Fallos: 243:467 y sus citas; 299:428; 310:495; 314:1376); así, la ley no es pasible de tacha constitucional en tanto no se aparte manifiestamente del texto

constitucional (Fallos: 320:875) o consagre una iniquidad manifiesta (Fallos: 283: 98; 297:201).

Es por ello que sorprende a esta parte que se refiera a que no se ha acreditado, ni mínimamente fundado, que pudiera existir una confiscatoriedad.

Esta parte ha hecho el cálculo concreto y la comparación de cuantas UMA representa el honorario prorrateado y cuánto el honorario regulado, a efectos de demostrar que **la resolución del prorrateo importa una reducción del 65% del haber alimentario de los honorarios profesionales.**

Esta cuestión también fue destacada por el fiscal en su dictámen, de fs. 320/321, que señaló que se había resuelto que si el prorrateo implicaba una afectación superior al 30% de lo que correspondiere percibir en carácter de honorarios regulados, correspondía declarar la inconstitucionalidad de la norma, con cita de varios precedentes actuales que se referían específicamente al art. 730 del CCCN.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución en crisis y proceder a analizar, bajo estos términos, el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN en este caso concreto, por resultar violatorios de los arts. 17 y 28 de la Constitución Nacional, por violar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada y porque el resultado al que lleva, en este caso concreto, vulnera la garantía de razonabilidad y se traduce en un arbitrario y abusivo uso de la demandada de la norma para limitar su responsabilidad por deudora.

IV.- PLANTEO DEL CASO CONSTITUCIONAL:

Encontrándose en tela de juicio la inmutabilidad de la cosa juzgada, garantizada en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, el principio de congruencia y seguridad jurídica, y las garantías de retribución por el trabajo, protección de los ingresos de carácter alimentario, protección de los intereses del consumidor y la inviolabilidad de la propiedad privada en torno a las leyes que razonablemente deben reglamentar su ejercicio, se deja planteado el caso federal con relación a los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28 y 42 de la Constitución Nacional para su oportunidad, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

V.- PETITORIO:

Por todo ello a V.S. solicito que:

- Se tenga por fundado el recurso.
- Se eleven las actuaciones al superior.
- Se tenga presente la reserva del caso federal.
- Se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada, con costas.

Proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA